

16-08-2021

Anteproyecto de Ley para la igualdad y efectiva de las personas trans
y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI
Alegaciones

Introducción

El Col·legi Oficial d'Infermeria de les Illes Balears (COIBA) y las enfermeras y los enfermeros que en él se integran trabajamos por la construcción de una sociedad saludable, en todos los sentidos, que permita el libre desarrollo de las personas y el respeto a la diversidad.

Las enfermeras de Balears creemos en la necesidad de garantizar y defender la igualdad y el libre ejercicio de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGTBI), erradicando las situaciones de discriminación, para asegurar que se pueda vivir la diversidad afectiva, sexual y familiar con plena libertad, promoviendo la cohesión social en los valores de igualdad y respeto, evitando la discriminación, el odio y el prejuicio.

Estos objetivos coinciden plenamente con la defensa para el resto de las personas de los mismos derechos y libertades, que pueden resultar vulnerados porque vivimos en un sistema con desigualdades estructurales, que han sido padecidas por las mujeres a lo largo de milenios de dominio patriarcal y que lamentablemente todavía siguen vigentes en nuestra sociedad.

Desde el COIBA entendemos que los derechos de las personas LGTBI están enunciados, protegidos y garantizados en la Constitución española y en la Declaración Universal de Derechos Humanos en los mismos términos que los de cualquier ser humano, y en este sentido, es igualmente prioritario para las enfermeras defenderlos y protegerlos.

La disciplina enfermera, eje de nuestro trabajo, afirma que el sexo biológico no es una construcción social ni cultural, sino una variable que permite a las enfermeras y a otros profesionales, investigar sobre la salud de las personas, entender sus diferencias y los factores que deben tenerse en cuenta en el abordaje de sus situaciones de salud.

El COIBA trabaja para que se respete a todas las personas, de todos los sexos, y se eliminen los géneros, no debiéndose confundir las desigualdades y discriminaciones producidas por el binomio sexo/género (que adjudica e impone socialmente, unos modelos patriarcales según el

sexo biológico con el que se nace) con las diferencias biológicas que permiten analizar y en consecuencia actuar en la salud de las personas, según su sexo.

Romper el género impuesto para lograr que todas las personas puedan elegir su vida, su sexualidad, su libertad sin estar sometidas al juicio social es y seguirá siendo una preocupación de las enfermeras mientras se produzcan discriminaciones debidas al mismo.

A partir de esta idea y desde la evidencia científica sobre la cual se sustenta nuestra disciplina y todas las ciencias de la salud, consideramos imprescindible tener en cuenta el binomio sexo/género transversalmente para valorar de forma eficaz, todos los factores que influyen en la salud de las personas a causa de dicho binomio (es decir, la edad, la raza, la situación socioeconómica, la situación familiar, las cargas familiares, la discapacidad...), que nos impone unos roles diferentes y desiguales, sin olvidar nunca las discriminaciones, desigualdades y problemas de salud que sufren las personas LGTBI.

El sexo biológico es, por tanto, una realidad objetiva inmutable, mientras que el género es un concepto cultural que ha evolucionado a lo largo de las épocas. Eliminar el concepto del sexo biológico substituyéndolo por el "sexo sentido" (género sentido) no es científico ni ayudará a atender mejor a las personas, sino que puede favorecer confusión y equívocos, al no tener en cuenta la realidad biológica de la persona.

A partir de estas premisas, el COIBA considera un derecho y un deber de la comunidad científica, luchar contra toda discriminación de las personas transexuales, y comparte la opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en relación con facilitar el cambio registral del sexo sin el requisito previo de sufrir procedimientos médicos tales como una operación de reasignación sexual o una terapia hormonal

Partiendo de los supuestos enunciados, el COIBA considera que defender y proteger los derechos de las personas lesbianas, gais, transexuales y bisexuales se enmarca en la defensa y protección de los derechos de todas las personas, por lo cual no es necesaria una ley específica para este colectivo. El COIBA sostiene que las personas LGTBI deben defenderse en pie de igualdad con todas las demás personas, tal como recoge el artículo 14 de la Constitución Española. Esto no impide que las actuales situaciones de discriminación que padecen en distintos ámbitos hagan necesario adoptar protocolos o normativas específicas para su atención y defensa en diferentes niveles.

A pesar de las razones expuestas, el COIBA ha considerado importante presentar las alegaciones que se adjuntan con el objetivo de que, en caso de que se tramite el proyecto de ley, compaginar la defensa de los derechos de las personas LGTBI, con la de todas las demás personas, incluidas las mujeres, asegurando la cohesión social en los valores de igualdad y respeto, evitando la discriminación, el odio y el prejuicio. Y, garantizando a la vez, que dicha ley no suponga la eliminación de políticas, medidas y actuaciones que -después de siglos de lucha- están permitiendo finalmente a las mujeres defender y gozar de sus derechos.

1. Al enunciado o título de la ley y a la propia ley

Se propone suprimir de Títulos, encabezamientos, articulado y texto la palabra "trans" y sustituirla por "transexual". El título de la ley debe corresponder al contenido de esta. De acuerdo con la Exposición de Motivos, el objetivo es *"desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales..."* Transexual, de acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua española (RAE) es una persona que se siente del sexo contrario. Trans es un genérico que no tiene amparo legal, por lo que no puede ser el objeto de una norma cuya finalidad es erradicar discriminaciones basadas en la diversidad sexual o afectiva de las personas. En consecuencia, entendemos que la ley debería titularse "...para la igualdad real y efectiva de las personas transexuales y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI".

Igualmente, y a pesar de su creciente consolidación popular, el acrónimo LGTBI, no puede ser ni objeto ni sujeto de legislación como tal, dado que hace referencia a realidades completamente diferentes que pueden dar lugar a tipos de discriminación igualmente distintos. Por este motivo, consideramos que debe encontrarse un título para la Ley que se corresponda con su objetivo y esté en coherencia con el contenido de su articulado.

A la 'Exposición de motivos'

En relación con los objetivos de la ley, y tal como se ha explicado, con la excepción del tema del cambio de la identificación registral de las personas transexuales que es competencia del Estado, estos ya forman parte del actual ordenamiento jurídico español.

En este mismo sentido, el párrafo que dice que la Ley "remueve los obstáculos que les impiden ejercer plenamente su ciudadanía", debe especificarse cuáles son los derechos que las personas

LGTBI no pueden ejercer, ya que no se considera que sean distintos a los de cualquier otro ser humano.

Tal como se ha argumentado, se considera que garantizar en la práctica la protección de los derechos de las personas LGTBI, así como los de las personas pertenecientes a otros colectivos potencialmente discriminados, más que nuevas leyes específicas, requiere el desarrollo, aplicación y seguimiento de normativas y protocolos.

El proyecto de Ley no dispone del preceptivo informe de impacto de género acorde con la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis del Impacto Normativo, elaborada por los Ministerios de la Presidencia, de Economía y Hacienda, de Política Territorial y de Igualdad, aprobada el 11 de diciembre de 2009. En definitiva, no analiza el impacto que tendrá la norma sobre la vida y los derechos de las mujeres.

Una carencia muy importante de la Ley es que omite evaluar las consecuencias de la hormonación en menores; consecuencias nocivas que, sin duda, afectan a los derechos de la infancia. Se ocultan las consecuencias negativas detectadas en otros países y las correcciones que se están llevando a cabo en sus legislaciones debido a los daños físicos, psicológicos y sociales que han experimentado las y los menores, como es el caso del Reino Unido, Suecia y Finlandia.

En el sexto párrafo, cuando dice *"En lo relativo a las personas transexuales (en adelante, personas trans), la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, en su undécima revisión (CIE-11) de 2018, elimina la transexualidad del capítulo sobre trastornos mentales y del comportamiento, trasladándola al de "condiciones relativas a la salud sexual", lo que supone el aval a la despatologización de las personas trans"*, cabe matizar, que lo que la OMS acordó en 2018 para la versión CIE-11, que entrará en vigor en 2022, es retirar la 'transexualidad' de la lista de trastornos mentales y trasladarla a un nuevo epígrafe, titulado: "Condiciones relativas a la salud sexual", junto a "Disfunciones sexuales" o "Trastornos relacionados con dolencias sexuales", con la nueva denominación de "Incongruencia de Género (IG)"¹.

De igual modo, cambia también la definición: lo que hasta ahora era, para la CIE-10, *"un deseo de vivir y ser aceptado como miembro del sexo opuesto, por lo general acompañado de malestar o desacuerdo con el sexo anatómico, y de deseo de someterse a tratamiento quirúrgico u hormonal"*

para hacer que el propio cuerpo concuerde lo más posible con el sexo preferido”, en la CIE11 se define como:

“La discordancia de género en la adolescencia o adultez se caracteriza por una discordancia marcada y persistente entre el género experimentado por la persona y el sexo asignado, lo que a menudo conduce a un deseo de “transición” para vivir y ser aceptada como una persona del género experimentado, ya sea por medio de un tratamiento hormonal, intervención quirúrgica u otros servicios de salud, para que el cuerpo pueda alinearse, tanto como lo desee y en la medida de lo posible, con el género experimentado. El diagnóstico no puede asignarse antes del inicio de la pubertad. El comportamiento y las preferencias de género por sí solas no son una base para asignar el diagnóstico”².

“La discordancia de género en la infancia se caracteriza por una discordancia marcada entre el género experimentado o expresado y el sexo asignado en niños prepúberes. Incluye un fuerte deseo de ser de un género diferente al del sexo asignado; una fuerte aversión por parte del niño a su anatomía sexual o a las características sexuales secundarias previstas, o un fuerte deseo por tener las características sexuales secundarias primarias o previstas que coinciden con el género experimentado; y juegos imaginarios, juguetes, juegos o actividades y compañeros de juego que son típicos del género experimentado en lugar de los del sexo asignado. La discordancia debe haber persistido aproximadamente durante dos años. Las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no son por sí solas una base para determinar el diagnóstico”².

La atención a estas definiciones y condiciones es imprescindible ya resaltan el hecho de que el diagnóstico requiere el máximo rigor y por tanto el mero comportamiento, tanto en la infancia como en la adultez, en contra de los roles convencionales de género, no puede utilizarse para diagnosticar la discordancia de género.

Más que de patologías, las enfermeras preferimos hablar de situaciones de salud y, desde esta consideración, entendemos que el cambio de epígrafe llevado a cabo por la OMS, con la necesaria intención de desestigmatizar, no significa que pueda prescindirse de la atención a la salud de las personas que presenten posible discordancia de género.

Dicho lo anterior, como disciplina humanista y científica, obligada a proceder desde la estricta evidencia científica, advertimos que, del mismo modo que nos manifestamos categóricamente en contra de cualquier tipo de discriminación y, ya no digamos, fobia u odio, nos opondremos

rotundamente a la utilización de conceptos basados en creencias erróneas y acientíficas. De ningún modo un colectivo científico como son las enfermeras puede permanecer impasible ante las gravísimas consecuencias que conllevaría la adopción de medidas sociales, educativas, informativas y de atención a la salud basadas en informaciones poco contrastadas o falsa.

Como hemos reiterado, el sexo, macho o hembra, no es una construcción social ni cultural, sino una realidad biológica que nos confiere características propias de uno u otro sexo. El sexo es también una variable que permite a las enfermeras y a otros profesionales de la salud, investigar en salud entendiendo y aplicando los hallazgos a las situaciones de salud en función de las diferencias. El sexo biológico es una realidad objetiva inmutable y no debe ser confundido con el género, que sí es un constructo cultural cambiante, basado en estereotipos que han ido evolucionando a lo largo de las épocas.

En este sentido, muchas personas, generalmente en la infancia y adolescencia, y especialmente las niñas, se rebelan contra esas imposiciones de género, que no de sexo. Consideramos que los estereotipos culturales nunca pueden ser el referente y la medida -otra vez de lo que es ser 'hombre o mujer', coartando la libertad de las personas, machos o hembras y produciendo discriminaciones y desigualdades.

1. <https://icd.who.int/es>

2. <https://icd.who.int/es>

Igualmente, los decisores políticos, deben conocer perfectamente que eliminar el concepto del sexo biológico sustituyéndolo por el de "sexo sentido, no solo no tiene base científica, sino que puede llevar a graves consecuencias para la salud de las personas y a un enorme retroceso en los avances de las mujeres por la igualdad real y por la abolición de los estereotipos que las han sometido.

Preocupa especialmente el párrafo decimoquinto, cuando habla de "avances normativos encaminados a actuar con pleno respeto y no discriminación... ..especialmente en el caso de las personas 'trans' en situación de privación de libertad", nos remitimos de nuevo al necesario rigor mencionado por la OMS en la CIE11, pues de ningún modo puede consentirse que la libre autodeterminación de sexo, sin más, de lugar a situaciones tan terribles como las que han

sucedido en todo el mundo, también en el Estado español, en el que hombres asesinos de mujeres, sin más requisito que declararse como tales, se autodeterminan mujeres y exigen y se les concede cumplir la condena en centros penitenciarios de mujeres, con consecuencias dramáticas para la familia de las víctimas y también para las mujeres residentes, obviando la situación evidente de vulneración de los derechos de las mujeres residentes.

Título preliminar

Disposiciones generales

Estamos de acuerdo en la regulación y adopción de medidas específicas destinadas a la prevención, corrección y eliminación, en los sectores público y privado, de toda forma de discriminación, pero entendemos que la lucha contra los estereotipos debería referirse no solo a los que afectan negativamente a las personas LGTBI sino a cualquiera, ya que la lucha contra los estereotipos es vital para eliminar todo tipo de discriminación.

TÍTULO I. Actuación de los poderes públicos

CAPÍTULO I Criterios y líneas generales de actuación de los poderes públicos y órgano de participación ciudadana.

En el artículo 4, punto 2, de acuerdo con la necesidad de hacer concordar el contenido de esta Ley con el resto de normativa contra toda forma de discriminación, debería decir: "Los poderes públicos fomentarán el reconocimiento institucional y la participación en los actos conmemorativos de la lucha real y efectiva de todas las personas y grupos que sufren discriminación, incluyendo, en todo caso, a las personas LGTBI".

En el artículo 8, sobre el Consejo de Participación de las personas LGTBI, debería aclararse la naturaleza, funciones y estructura de tal Consejo, si es de nueva creación, y en caso de no serlo, debe indicarse la normativa que lo ampara para mayor claridad sobre el mismo.

CAPÍTULO II

Políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI

Sección 1a. Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las personas LGTBI.

En el artículo 9, debería incluirse un punto, después del apartado 2 y antes del 3, con el siguiente contenido: "La estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las persona LGTBI debe coordinarse con el resto de estrategias, políticas y planes de actuación que se desarrollen para la eliminación de todas las formas de discriminación que se producen entre las personas, coordinándose las actuaciones especialmente con las estrategias, políticas y planes contra la discriminación de la mujer".

En ausencia de un abordaje, como hemos dicho, contra toda forma de discriminación, el redactado del artículo 9, punto 4, apartado c, debería completarse para asegurar la total coordinación entre todas las medidas contra la discriminación y la violencia en todos los ámbitos, y especialmente la coordinación con las medidas que previenen la discriminación sexual de las mujeres.

Sección 2a. Medidas en el ámbito administrativo

El artículo 10, Contratación administrativa, debe aclararse el significado de "*las Administraciones Públicas... podrán incorporarcomo criterios de adjudicación ... consideraciones sociales dirigidas a la promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de las causas establecidas en esta Ley*" ya que dicho redactado puede confundir en el sentido de que dichos criterios de adjudicación sólo podrán ser aplicados si se incluyen "*consideraciones sociales dirigidas a la promoción general de la igualdad de trato y no discriminación de todas las personas, incluido el colectivo LGTBI.*"

En el artículo 11, Empleo público, se dice que "Las Administraciones Públicas garantizarán los derechos reconocidos en esta ley para el conjunto del personal a su servicio, e implantarán medidas para la promoción y defensa de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en el acceso al empleo público y carrera profesional de acuerdo con las organizaciones sindicales".

Teniendo en cuenta la importancia de esta medida, se propone añadir que las medidas que se acuerden guardarán proporción con la presencia del colectivo en el ámbito al que se refiera, para

evitar el trato discriminatorio hacia otros colectivos igualmente discriminados, acreedores de acciones positivas para corregir las desigualdades que igualmente les afectan.

El texto del artículo quedaría redactado como sigue: "Las Administraciones públicas garantizarán los derechos reconocidos en esta ley para el conjunto del personal a su servicio e implantarán medidas para la promoción y defensa de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en el acceso al empleo público y carrera profesional de acuerdo con las organizaciones sindicales. En todo caso, las medidas que se acuerden guardarán proporción con la presencia del colectivo en el ámbito al que se refiera.

El artículo 12, Formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas,

En el artículo 12, y dada la especial responsabilidad que se asigna al personal de los ámbitos de la salud y de la educación, debe incluirse un punto que haga especial mención a la formación de dicho personal en relación con las consecuencias para la salud de los tratamientos de reasignación sexual, a fin de que puedan informar de manera adecuada a las personas a su cargo y especialmente a las personas menores de edad. El texto del punto a incluir puede quedar redactado como sigue: "El personal de las administraciones públicas de los ámbitos de la salud y la educación, recibirán formación específica sobre todos los aspectos relacionados con las consecuencias para la salud de los tratamientos y terapias hormonales y de reasignación de sexo, contando con el asesoramiento de profesionales expertos si así lo consideran necesario".

En el artículo 13, Documentación administrativa,

Una vez más, con el objetivo de no caer en la discriminación de otros colectivos, se propone que el redactado sea el siguiente: "Las administraciones públicas que sean competentes para ello adoptarán las medidas necesarias para procurar que la documentación administrativa y los formularios sean adecuados a la diversidad sexo-afectiva y familiar, asegurando que, en todo caso, dichas medidas no signifiquen discriminación para ningún colectivo y faciliten el reconocimiento claro de las características identificadoras que las personas deseen hacer constar".

Sección 3a. Medidas en el ámbito laboral

Artículo 14, Igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI en el ámbito laboral

Cuando se habla de la 'creación de indicadores de igualdad que tengan en cuenta la realidad de las personas LGTBI', debe aclararse el concepto de "realidad de las personas LGTBI" ya que, redactado de esta forma no tiene sentido. En primer lugar, no existe una realidad común a ese acrónimo y sí muchas realidades diferentes e incluso individuales.

En el artículo 14, punto d), debe aclararse el concepto de "realidad de las personas LGTBI" ya que, redactado de esta forma general, no tiene sentido. Se entendería mucho más y estaría más acorde con el contenido de la Ley si se cambiara el redactado de los primeros párrafos por el siguiente: "Fomentar la implantación progresiva de indicadores de igualdad que tengan en cuenta la realidad de la situación de discriminación de las personas LGTBI en el sector público y en el sector privado...". En este caso, al hacerse referencia a la situación de discriminación el redactado no parece indicar que todas las personas LGTBI viven en una realidad distinta por el sólo hecho de ser LGTBI y no por sufrir discriminación por serlo.

Sección 4a. Medidas en el ámbito de la salud

Artículo 15. Protección de la salud de las personas LGTBI

El derecho a la protección de la salud, del que tratan los artículos 43, 41 y 42 de la Constitución española, así como la Ley 14/1986 General de Sanidad, norma de referencia en este asunto, establece que son titulares del derecho a la protección a la salud y a la atención sanitaria todos los españoles y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en territorio nacional, por tanto, también las personas LGTBI.

En el punto d), *"Orientar la formación del personal y profesionales de la sanidad al conocimiento y respeto de la diversidad sexo afectiva... así como las necesidades sanitarias específicas de las personas LGTBI"*, es imprescindible, como se ha dicho anteriormente, garantizar que la formación sea impartida por profesionales de la salud competentes en la materia, y el contenido basado en principios y certezas científicas, **y no en informaciones poco contrastadas o falsas.**

Puntos f y g) Debe respetarse el derecho a la información sanitaria, de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. La persona deberá ser informada, teniendo en cuenta su grado de madurez, con toda exactitud, de viva voz y por escrito, en presencia de -progenitores o tutores, si es menor - por un profesional de la salud, libre

de conflictos de intereses, de los procedimientos farmacológicos y quirúrgicos a los que vaya a ser sometido, así como de las consecuencias a corto, medio y largo plazo, incluyendo las que son irreversibles.

Artículo 16. Prohibición de las terapias de conversión

Como profesionales de la salud, las enfermaras representadas por el COIBA , nos oponemos a todo tipo de terapias de reorientación sexual (también conocida como terapia de conversión sexual, reparativa o de deshomosexualización) consistentes en una serie de métodos no contrastados enfocados al cambio de la orientación o el deseo sexual de personas homosexuales y bisexuales para intentar convertirlos en heterosexuales.

A partir de esta premisa, entendemos que el texto del articulado debe ser muy cuidadoso en no oponerse, en ningún caso, al derecho a la atención a la salud, ni al de información, alegado en los artículos anteriores.

Las terapias de conversión no deben ser confundidas con la atención a la salud de las personas que, según la denominación de la OMS, puedan presentar posible incongruencia de género. Igualmente, la "desestigmatización" de las personas con disforia de género (totalmente procedente) no debe confundirse con la negación de su problemática ya que esto podría conducir a la indefensión de dichas personas, ante sus necesidades de atención especializada).

Estas consideraciones son válidas también para el artículo 37. 4, cuando dice que *"El ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole."*

17. Artículo: Educación sexual y reproductiva

Idéntica alegación a la efectuada para el artículo 15, por lo que se refiere a la formación.

Sección 5a. Medidas en el ámbito de la educación

El artículo 14 de la Constitución española ya recoge el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo... por tanto, las personas LGTBI ya están incluidas.

- En el artículo 20, punto 1.a), cabe recordar que los centros educativos deben fomentar el respeto a la diversidad sexo-afectiva y familiar de todas las personas, incluidas las personas LGTBI, quedando así el redactado de este punto: "a) Colaborarán con los centros educativos en las acciones dirigidas a fomentar el respeto a la diversidad sexo-afectiva y familiar de todas las personas, incluidas las personas LGTBI".

- En el artículo 21, hay que enmarcar la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI dentro de la igualdad y no discriminación general hacia todas las personas. La redacción quedaría así: "Las administraciones educativas competentes en la formación inicial y continua del profesorado de los ámbitos y niveles educativos no universitarios incorporarán contenidos dirigidos a la formación en materia de igualdad y no discriminación de todas las personas, incluidas las personas LGTBI, con el fin de capacitarlo para:"

Los centros educativos deben fomentar el respeto a la diversidad sexo-afectiva y familiar de todas las personas, incluidas las personas LGTBI.

La formación y el material didáctico no deben reflejar un modelo pedagógico sexista que, lejos de llevar a término el mandato democrático de educar en igualdad a niñas y niños, perpetúe los roles y estereotipos de género, predicando que existen cosas propias o naturales de cada sexo.

La incorporación de conceptos como 'identidad de género' y 'expresión de género' en las legislaciones autonómicas, y su aplicación al mundo de la educación, colisionan gravemente con los principios de la co-educación y con la promoción de la igualdad entre alumnas y alumnos.

Decir a las niñas y a los niños, a chicas y a chicos, que los estereotipos sexistas son los que definen el sexo de las personas, atenta contra la ciencia, y consolida el modelo patriarcal que sostiene que existen comportamientos, ropas, y expectativas reservadas a hombres o mujeres.

Afirmar que el sexo no es biológico sino una característica construida socialmente, no solo es falso, sino que consolida el género, que es precisamente la herramienta cultural que justifica la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, por tanto, el machismo.

Los protocolos educativos de las CCAA se están elaborando sin base científica alguna y están anulando la base teórica del sistema sexo-género, lo que colisiona con la totalidad de leyes en

materia de igualdad de nuestro país, como son la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, o la *Ley Orgánica 17/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*.

Según estos protocolos, se obliga al profesorado a identificar malestares de alumnos y alumnas y abordar su posible causa relacionándolos con la no correspondencia entre su "sexo asignado" y su "sexo sentido" o su "identidad o expresión de género", El vestuario, la gestualidad, la voz, las aficiones o las amistades se interpretan como señales de esos supuestos malestares o identidades, siendo la mera percepción subjetiva la guía.

Se habilita al profesorado a iniciar una investigación por posible maltrato infantil en los casos en los que sospeche o verifique que los adultos responsables del alumnado menor de edad bien se oponen a su deseo de iniciar una transición y a expresar su "sexo / género sentido", bien exigen una evaluación médica y psicológica del menor o la menor, impidiendo así la detección de otras problemáticas, la realización de diagnósticos diferenciales, así como la persecución de quien se oponga a seguir ocurrencias sin base empírica alguna.

En resumen, se transfieren al profesorado responsabilidades y habilidades que corresponden a otros ámbitos profesionales. Respecto a este último aspecto, cabe preguntarse quién va a hacerse cargo de la formación del profesorado para que éste adquiera esas nuevas competencias.

Por tanto, en contra de lo que recomienda la legislación de protección a la infancia, los protocolos están incumpliendo las garantías para salvaguardar el interés superior del menor, están concediendo a la palabra del menor la categoría de único criterio válido, no respetan el principio de mínima intervención y transfieren al profesorado responsabilidades y habilidades que dada la sensibilidad de la materia requerirían una habilitación específica.

Sección 6a. Medidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte

En el Artículo 24, sobre Medidas en el ámbito de la cultura y el ocio, es necesario que se especifique mejor la aplicación del derecho de admisión para que las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así como el uso y disfrute de los servicios que en ellos se prestan, se defina claramente el acceso a un vestuario de las personas transexuales.

En el Artículo 25, sobre Deporte, actividad física y educación deportiva, dice: «*el Consejo Superior de Deportes, en el ejercicio de sus competencias, promocionará los valores de inclusión y de respeto a la diversidad sexo-afectiva en el ámbito del deporte*», **en este sentido, es muy importante que se incluya un redactado claro que especifique que** no sólo se tenga en cuenta los límites de los niveles de testosterona, que se consideraría dopaje, si no también tener en cuenta las diferencias biológicas, como la fibra muscular. Recordemos que la reconstrucción genital, otras operaciones propias del cambio de sexo o, incluso, la medicación hormonal de por vida no modifican substancialmente algunos aspectos anatómicos tales como la estructura ósea, el consumo energético, la masa muscular, la fuerza física, etc., por lo que un deportista transexual que compita con mujeres se encuentra en clara ventaja frente a ellas, lo que impide el correcto y justo desarrollo de las competiciones deportivas femeninas.³

La participación de las mujeres en el deporte, tanto profesional como amateur, es un logro del feminismo de incalculable valor. Aun así, es importante ser conscientes de que aún hay camino por recorrer puesto que la presencia del deporte es considerablemente inferior a la de los varones, tanto cuantitativa como cualitativamente, teniendo menos prestigio, reconocimiento e incluso remuneración. En el deporte de competición, sea o no profesional, existen categorías deportivas en base al sexo para garantizar la competición justa de personas de iguales condiciones, lo que conocemos como Juego Limpio.

Estas categorías existen porque mujeres y hombres tienen diferencias anatómicas que producen una **ventaja deportiva para los varones**, entendido el término en sentido estrictamente biológico: Una mayor densidad ósea, mayor capacidad pulmonar, mayor masa muscular, mayor tamaño o altura promedio, que no desaparecen ni siquiera tras años de hormonación. Actualmente, estas categorías se están viendo amenazadas con la inclusión de atletas de élite transexuales o transgénero en el deporte femenino

Los criterios de aceptación del Comité Olímpico Internacional, así como los de la mayoría de las federaciones, se basan principalmente en información parcial y sesgada como los niveles de testosterona, obviando completamente el resto de las ventajas que presenta un cuerpo masculino y el global que los hace no equiparables.

El deporte femenino se está viendo tremendamente afectado como consecuencia de la aceptación de personas transgénero en la competición, llegando a imposibilitar a las propias mujeres ganar en sus categorías o aspirar a una carrera deportiva o becas en base al deporte.

Por tanto, si esto no se frena, los podios femeninos y los premios que conllevan, ya de por sí menos cuantiosos que los masculinos, dejarán de ser para las mujeres. Esto supondrá una menor participación de las mujeres en deportes de competición, tanto por usurpación como por desaliento, al ver sus puestos y los de sus compañeras ocupados por personas del sexo opuesto. Se pone en riesgo un triunfo importantísimo del feminismo, como es **la incorporación de las mujeres al deporte de competición en condiciones de igualdad y equidad**, algo que ni siquiera se ha conseguido completamente en lo que se refiere a participación y retribución económica. En definitiva, se trata de una injusticia que **implica la desaparición del juego limpio y la vulneración del derecho de igualdad de oportunidades para las mujeres** y a largo plazo, del deporte femenino en general³.

Las leyes que recogen la autodeterminación del sexo especifican claramente que esas personas tendrán derecho a usar todos los espacios de acuerdo a su género sentido, no a su sexo biológico. En el articulado de esas leyes se mencionan expresamente los espacios de los ámbitos educativo, sanitario y deportivo.

Los espacios segregados por sexo son una conquista de las mujeres. En las primeras fábricas, solo existían baños para hombres; la exigencia de baños propios fue una demanda de las trabajadoras cuando empezaron a ser mano de obra de la Revolución Industrial.

La segregación por sexo garantiza un nivel mínimo de seguridad y privacidad en los ámbitos en que las mujeres pueden ser más vulnerables.

3. <https://contraelborradodelasmujeres.org/deporte/>

Sección 7a Medidas en el ámbito de la publicidad, los medios de comunicación social e internet.

En relación con el contenido de esta Sección, recordamos, una vez más, que las medidas de protección contra la discriminación no deben ser específicas de ningún colectivo sino acordes con el artículo 14 de la Constitución española. Igualmente, la publicidad y la información no solo no deben ser discriminatorias sino ajustarse a contenidos científicos, evitando pseudociencias y falsedades que puedan poner en riesgo la integridad de las personas.

De manera concreta, proponemos que en el Artículo 27 conste que se deben adoptar acuerdos de autorregulación para garantizar el respeto a la diversidad sexo-afectiva y familiar, no solo de las personas LGTBI, sino de todas las personas (es reiterativo decir diversidad sexo-afectiva e insistir en que es de personas LGTBI). El artículo quedaría redactado así: "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la adopción de acuerdos de autorregulación de los medios de comunicación social para contribuir a la concienciación, divulgación y transmisión del respeto a la diversidad sexo-afectiva y familiar."

Sección 8a Medidas en el ámbito de la familia, la infancia y la juventud.

Artículo 30. Personas menores de edad en familias LGTBI.

1. Se fomentará el respeto y la protección, así como la no discriminación, de las personas menores de edad que vivan en el seno de una familia LGTBI, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.d) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Consideramos que todos los modelos de familia son igual de merecedores de respeto y protección. En este sentido, nos remitimos a lo anteriormente expuesto, ya que entendemos que los derechos de las personas LGTBI y sus familias están enunciados, protegidos y garantizados en la Constitución española y en la Declaración Universal de Derechos Humanos en los mismos términos que los de cualquier ser humano. Así mismo, en el caso de los menores de edad, colectivo especialmente sensible y vulnerable, entendemos que quedan también amparados por la Declaración de los derechos del niño que en su Principio X recoge:

"El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes".

TÍTULO II Medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans.

Por las razones aducidas en la introducción, en todo el Título II debe sustituirse la expresión personas trans por personas transexuales.

CAPÍTULO 1. Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

a) El art. 37 establece que toda persona de nacionalidad española mayor de 16 años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil (RC en adelante) la rectificación de la mención registral del sexo.

Lo mismo se dispone para las personas mayores de 14 y menores de 16 años, que deberán ser asistidas por sus representantes legales.

El apartado 4 ordena que en ningún caso se exigirá la exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo de nacimiento, ni a la previa modificación corporal por cualquier procedimiento.

a.1) La posibilidad de cambio de sexo a menores está resuelta en recientes sentencias del Tribunal Constitucional, en Sentencia de Pleno de 18 de julio de 2019, y de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de diciembre de 2019, posibilitando esta opción, que denegaba la ley vigente 3/2007 en su artículo 1, condicionándola en el desarrollo normativo de la norma a la concurrencia de los siguientes requisitos:

Que se acredite una suficiente madurez de la persona menor que quiere sustituir en los documentos que acreditan su identidad, y por ende en el Registro Civil, la mención de su sexo biológico por la de su sexo psicológico.

La verificación de una situación estable de transexualidad, sin exigir el seguimiento de un tratamiento hormonal para modificar la fisonomía y aproximarla a la del sexo psicológico que se pretende que conste.

El art. 37 alegado obvia la necesidad de acreditación de esas dos circunstancias: suficiente madurez y existencia de una situación estable de transexualidad, para todas las personas de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, lo que nos lleva a pensar que, si el anteproyecto se convierte en ley, no pasará el filtro de constitucionalidad.

Entendemos que puede ser contrario al interés de las personas menores la capacidad que se otorga a quienes tienen 14 y 15 años, que se encuentran en plena adolescencia, frente a sus progenitores, para tomar una decisión trascendente en la vida, como es la de cambio de sexo. La desautorización de los progenitores ante el deseo de una persona menor de edad, sin que se conozca qué grado de madurez tiene y si es estable o no su situación de transexualidad, supone cierta desprotección, pues si bien las personas menores se verán amparadas por las autoridades en su demanda de cambio de sexo, sin embargo, no se harán cargo de las consecuencias quizá adversas y continuarán hasta su mayoría de edad bajo la patria potestad de sus progenitores. Y nos preguntamos: ¿en qué condiciones podrán ejercerla?

En consecuencia, se considera que para que las personas menores de edad puedan acceder al cambio de sexo registral, se deberá exigir la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo en sentencias anteriormente indicadas: deberán acreditar que tienen suficiente madurez para tomar esa decisión y que su situación de transexualidad es estable. Y no deberá permitirse el cambio de sexo a menores de 14 y 15 años máxime cuando se opongán a ello quienes ostentes su legal representación.

La Disposición final séptima modifica la Ley de Jurisdicción voluntaria para regular un procedimiento de tramitación preferente para la modificación del sexo registral de menores de 12 y 13 años. Con mayor motivo aún se considera que no debe facilitarse el cambio de sexo a personas púberes o prepúberes, quienes según la Sociedad Española de Endocrinología una gran mayoría de niños prepuberales (80-95%) que dicen sentirse del sexo contrario al de nacimiento, no seguirá experimentando tras la pubertad la disforia de género⁴.

a.2) La necesidad de acreditar la situación de transexualidad mediante un informe médico o psicológico no supone patologizar a las personas transexuales, como no lo es acreditar un nacimiento o un fallecimiento con un informe médico.

Es inaudito que la concesión de un derecho que solo tienen las personas transexuales se produzca sin necesidad de acreditar que se ostenta tal condición. Ello supone otorgar total libertad a todas las personas para cambiar de sexo, se sea o no transexual y este no es el objetivo de la ley. Al menos no lo es a tenor de su artículo 1º. Esta liberalidad no tiene justificación y plantea numerosos problemas jurídicos.

La acreditación documental de la transexualidad es garantía, en primer lugar, para las personas transexuales: ellas y solo ellas podrán acceder a los derechos que por su condición de transexuales prevé la ley. Y, en segundo lugar, es garantía para el resto de la ciudadanía, pero muy particularmente para las mujeres y para otros colectivos tanto o más discriminados que los que son objeto de este anteproyecto de ley.

Esta suma facilidad para el cambio registral del sexo y las consecuencias que acarrea, provocará inseguridad para las mujeres que se verán obligadas a compartir espacios íntimos como baños o recintos carcelarios; las perjudicará en sus resultados deportivos que con tanto esfuerzo han logrado y en la participación política de las mujeres, por la que tantos años se ha luchado, al tener que ceder puestos de mujeres en listas electorales de cualquier naturaleza, con personas registralmente mujeres pero que físicamente y psicológicamente serán varones, que, incluso podrán conservar su nombre de varón, tal como autoriza el art. 38.2.

En suma, esta facilidad de acceso a la condición de mujer sin ningún requisito más que la mera declaración de la persona interesada tendrá un impacto negativo sobre las estadísticas sociales que miden las desigualdades entre los sexos. Se dejará de tener conocimiento de las cifras de la discriminación por razón de sexo, que son las que afectan a la mayoría de la población, sin que ello sea necesario para el reconocimiento del derecho al cambio de sexo registral a las personas transexuales que deseen hacerlo. El anteproyecto, de convertirse en ley, entrará en conflicto con la L.O. 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, así como con la LO 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Y excede de las directrices marcadas por las sentencias citadas del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que a su vez tienen como antecedentes fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

b) El art. 38 establece el procedimiento para obtener el cambio de sexo registral. Seguir este procedimiento va a ser el único requisito exigido para conseguir el reconocimiento del derecho al cambio de sexo registral

El ordinal 7 establece el plazo de tres meses máximo para ratificar la solicitud ante la persona encargada del RC. Pudiera pensarse que es un plazo de reflexión y/o de acreditación de estabilidad en la transexualidad; pero no, porque es un plazo máximo, sin que la norma contemple un plazo mínimo. Lo que significa que sería legal hacer la solicitud, obtener la información de la persona del RC, y, a continuación, ratificarla.

En consecuencia, creemos que no solo debería justificarse documentalmente la situación de transexualidad, sino que entendemos que debe establecerse, además de un plazo máximo, un plazo mínimo, que sirva de tiempo de reflexión sobre tan trascendente decisión.

CAPÍTULO II. Políticas públicas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans.

Sección 2, medidas en el ámbito laboral para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans

Artículo 48.

Debe suprimirse, ya que no está justificada la discriminación positiva de las personas transexuales por el mero hecho de serlo. Como ya se ha argumentado en otros apartados de estas alegaciones, la discriminación positiva de las personas transexuales debe incluirse dentro de las estrategias de promoción del empleo de todas las personas que por sus características diferenciales (edad, raza, religión...) puedan sufrir discriminación.

Sección 3a. Medidas en el ámbito de la salud para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans.

Consideramos que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias deberán impulsar protocolos de actuación que garanticen, en la medida de lo posible, la prestación de asesoramiento en todos los aspectos de salud física y mental de la persona, respetando siempre la voluntad de ésta, incluido el psicológico, a menores de edad y sus familias.

La persona deberá ser informada, teniendo en cuenta su grado de madurez, con toda exactitud, de viva voz y por escrito, en presencia de -progenitores o tutores, si es menor - por un profesional de la salud, libre de conflictos de intereses, de los procedimientos farmacológicos y quirúrgicos a los que vaya a ser sometido, así como de las consecuencias a corto, medio y largo plazo, incluyendo las que son irreversibles.

- En el artículo 52, apartado a), la formación deberá estar basada en la evidencia científica. Quedaría así: Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias:

a) Garantizarán una formación suficiente, continuada, actualizada y basada en la evidencia científica del personal sanitario, que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas trans, prestando especial atención a los problemas de salud asociados a las prácticas quirúrgicas a las que se someten, tratamientos hormonales y su salud sexual y reproductiva.

apartado c) los indicadores, también, deberían permitir hacer un seguimiento de los problemas de salud derivados de los tratamientos, terapias e intervenciones a las personas transexuales. Quedaría así "c) Establecerán indicadores que permitan hacer un seguimiento sobre los tratamientos, terapias e intervenciones a las personas trans, los problemas de salud derivados de los mismos, así como procedimientos de evaluación de la calidad asistencial durante todo el proceso de atención.

Sección 4a. Medidas en el ámbito educativo para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans.

-En el artículo 54, no debería limitarse solo al alumnado trans menor de edad, sino también mayor de edad, a pesar de que no sea -a priori- una etapa educativa obligatoria. Quedaría así:
"Artículo 54. Tratamiento del alumnado conforme al nombre registral

El alumnado de cualquier edad, y el menor de edad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ley, tiene derecho a obtener un trato conforme a su nombre registral en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo."

TÍTULO III. Protección efectiva frente a la discriminación y la violencia LGTB fobia

4a.- CAPÍTULO III. Protección de los derechos de las personas LGTBI especialmente vulnerables.

Artículo 66.4. Menores de edad LGTBI. La negativa del "entorno familiar" a respetar la identidad sexual, expresión de género o características sexuales de una persona menor... deberá tenerse en cuenta a efectos de valorar una situación de riesgo de esta.

Este precepto supone una amenaza para el bienestar de los y las menores y para el ejercicio pacífico de la patria potestad por parte de los progenitores, que son los responsables de la educación y crianza de sus descendientes menores de edad. Introduce la duda y la infravaloración de la patria potestad ejercida por madres y padres y les hará vivir en el temor de que sus hijos e hijas, de cualquier edad, serán declarados en situación de riesgo social cuando sus deseos no sean atendidos como ellos quieren, por sus progenitores.

Se debería considerar que esta posibilidad puede utilizarse como una amenaza por parte de un progenitor contra el otro en situaciones de ruptura familiar, con fines de hacer daño, resultando de ello perjudicados los hijos e hijas, ya que serán instrumentalizados para conseguir intereses que les son ajenos.

Artículo 67, apartado d) el material de sensibilización y formación sobre educación para la diversidad sexo-afectiva y familiar debería estar basado en la evidencia científica y ser impartida por profesionales de la salud libres de cualquier tipo de ideología.

Quedaría así: d) Promoverán la elaboración de materiales de sensibilización y formación sobre temática diversidad sexo-afectiva y familiar, basados en la evidencia científica, adaptados a personas con discapacidad, así como la participación de las personas con discapacidad y/o en situación de dependencia en las acciones dirigidas a las personas LGTBI enmarcadas en la presente ley. La formación será realizada por profesionales de la salud libres de cualquier tipo de ideología.

TÍTULO IV.- Infracciones y sanciones

El anteproyecto de ley tiene un fuerte carácter sancionador y contiene un listado amplio de infracciones que, por su indefinición en la inmensa mayoría, ocasionarán indefensión a quien sea acusado/a de cometerlas.

Al listado de infracciones se acompaña el correlativo listado de sanciones económicas desmedidas, hasta 150.000 € y administrativas, que serán acordadas por órganos ajenos al ámbito judicial, lo que significa ausencia de garantías y denegación de tutela judicial.

Es inédito este sistema sancionador en nuestro ordenamiento jurídico en materia de lucha contra la discriminación y sirva para demostrarlo la comparación con el contenido de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que sitúa el núcleo para conseguir una sociedad igualitaria en la convicción y no en la coerción, como es el caso del presente anteproyecto de ley.

Este sistema sancionador desmedido puede provocar que las personas responsables de la educación o las madres y padres no desempeñen sus funciones en total libertad, por miedo a ser acusados de delito de odio.

6a.- Disposición Final 1a. Modificación del Código Civil.

Debe revisarse el lenguaje sexista de toda esta Disposición final, adaptándose a lo establecido en Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

El actual artículo 120, del Código Civil, regula la determinación de la filiación no matrimonial, es modificado en su apartado 5, destinado a la filiación materna, para introducir junto a la madre al "progenitor gestante". Dado que no existe en nuestro sistema jurídico otro progenitor gestante

que no sea la madre, estamos totalmente en desacuerdo con que desaparezca su nombre del Derecho de Familia y entendemos que solo es correcto referirse a la madre no gestante en el caso de madres lesbianas.

Las modificaciones de los artículos 124, 137 y 139 que se proponen, inciden en el mismo error de referirse a madre o 'progenitor que conste como gestante'.

En consecuencia, debe suprimirse la referencia al progenitor gestante.

7a.- Disposición final séptima. Modificación de la ley de la Jurisdicción Voluntaria para la aprobación judicial de la modificación de la mención registral el sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce.

Se modifica el artículo 26 bis, ter y quitar y se introduce un procedimiento breve y preferente para la modificación del sexo registral de menores de 12 a 14 años. El COIBA está en desacuerdo con las modificaciones propuestas y nos remitimos a los argumentos referidos en el artículo 37 para su justificación.